

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (314) 12/10/2021

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LIZ CARDOZO" RNSC 091-21

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el <u>registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"</u> (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como: "La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental".

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 - Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 - Áreas de Manejo Especial- del Título 2 - Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del

Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20214600055002 del 16/06/2021, el señor LUIS FERNANDO PEÑA CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.291.122, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "LIZ CARDOZO", a favor de:

- 1. Predio denominado <u>"La Esperanza"</u> inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-17076, ubicado en la vereda El Porvenir 1, municipio de Líbano, departamento del Tolima, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 10 de junio de 2021, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano, verificado en la Ventanilla Única de Registro-VUR- el 30 de septiembre de 2021, sin que se evidenciaran anotaciones adicionales.
- 2. Predio denominado <u>"Magdalo"</u> inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-8717, ubicado en la vereda Líbano, municipio de Líbano, departamento del Tolima, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 10 de junio de 2021, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano, verificado en la Ventanilla Única de Registro-VUR- el 30 de septiembre de 2021, sin que se evidenciaran anotaciones adicionales.

Con el fin de verificar si la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se hizo necesario hacer el estudio jurídico respectivo, para lo cual se analizaron los siguientes aspectos:

I. Legitimación para formular la solicitud y derecho de dominio

De conformidad con el formulario de solicitud de registro y el Certificado de Tradición y Libertad aportado, la actual solicitud es elevada por el señor LUIS FERNANDO PEÑA CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.291.122.

Con la finalidad de corroborar la legitimación para formular la solicitud y el derecho de dominio del solicitante se realizó un análisis jurídico de los Certificados de Tradición y Libertad de los predios denominados anteriormente.

En el marco de dicho análisis, se corroboró que el señor LUIS FERNANDO PEÑA CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.291.122 ostenta la titularidad del derecho real de dominio de: (1) Predio denominado "La Esperanza" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-17076 y (2) Predio denominado "Magdalo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-8717; de ahí que se encuentra legitimado para solicitar el registro de los referidos inmuebles, como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

Finalmente, se corroboró que no se evidenciaron limitaciones al dominio sobre los predios objeto de solicitud de registro, que puedan afectar el trámite.

II. Área objeto de la solicitud

De conformidad con el formulario de solicitud de registro, presentado por el señor LUIS FERNANDO PEÑA CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.291.122, se tiene que el área que se solicita para registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "LIZ CARDOZO", a favor de:

- 1. Predio denominado "La Esperanza" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-17076.
- Predio denominado "Magdalo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-8717.

Será una extensión total de (16 Ha y 9000 m²).

Con respecto a lo anterior, es importante indicar que, en la sección de 'Cabida y Linderos' de los Certificado de Tradición y Libertad de los predios a registrar, se indicó lo siguiente:

1. Predio denominado "La Esperanza" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-17076:

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

UN PREDIO RURAL CONOCIDO CON EL NOMBRE DE LA ESPERANZA, UBICADO EN LA FRACCION DEL PORVENIR, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DEL LIBANO, CONSISTENTE EN UN GLOBO DE TERRENO DE POTREROS PARA EL PASTOREO, COMPUESTO DE LOS LOTES DENOMINADOS EL PORVENIR, EL DANUBIO, LA FLORIDA Y LA ESPERANZA SEGUNDA, LOTES QUE FORMA UN SOLO GLOBO DE TERRENO, COMPRENDIDO S DENTRO DE LOS LINDEROS ACTUALIZADOS RELACIONADOS EN LA SUCESION DEL SEÑOR ALFONSO SOLER PEDRAZA.JUICIO LLEVADO A CABO EN EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL LIBANO.REGISTRADA CON FECHA MAYO 28 DE 1.997.- CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS: MAT.411-0004.253-54-55- 411-0013.006.-

2. Predio denominado "Magdalo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-8717:

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

UNA FINCA RURAL LLAMADA EL MAGDALO, UBICADA EN LA FRACCION DE LA POLA, JURISDICCION DEL LIBANO, CON SUS CORRESPONDIENTES MEJORAS DE PASTOS, CERRAMIENTOS DE ALAMBRE, CASA DE MADERA Y TECHO DE ZINC, ANEXIDADES, SERVIDUMBRES Y DEPENDENCIAS, ENTRE ELLAS EL DERECHO AL CAMINO SOBRE LOTES PERTENECIENTES A CELIANO ARANGO, JOSE DE JESUS MARTINEZ Y MIGUEL CASTAÑO, FINCA COMPRENDIDA DENTRO DE LOS LINDEROS RELACIONADOS EN LA SUCESION DE LA SEÑORA ROSANA CUJIÑO VIUDA DE ANGEE. REGISTRADA CON FECHA OCTUBRE 29 DE 1.986.- VEREDA: LA POLKA.- CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS: TOMO 2, N. 1180.

Así pues, es necesario indicar que la información y documentación aportada hasta el momento por el solicitante no es suficiente para evaluar los linderos ni la extensión total de los predios a registrar, en tanto, para cumplir a cabalidad con lo estipulado por el Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015¹, se requiere al solicitante del registro allegar copia de los siguientes documentos y sus anexos respectivos:

- Predio denominado "La Esperanza" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-17076:
- Copia de la Escritura 047 del 30-01-2010 Notaría Única de Líbano.
 - 2. Predio denominado "Magdalo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-8717:
- Copia de la Escritura 1178 del 09-11-2010 Notaria Única De Libano.

Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciere falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

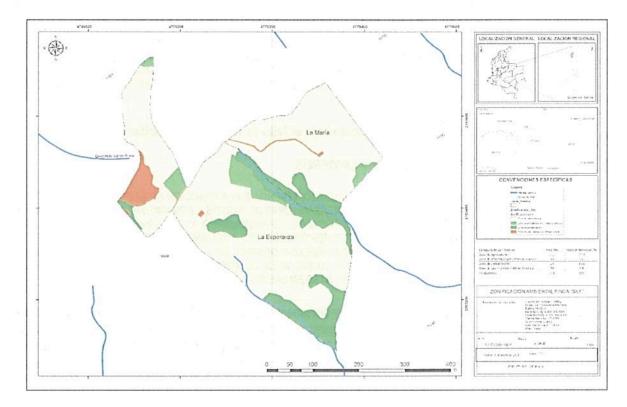
⁽³⁾ Nombre, ubicación, <u>linderos</u> y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.



¹ ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:

Ahora bien, luego de verificar la información cartográfica allegada, se evidenciaron las siguientes situaciones:

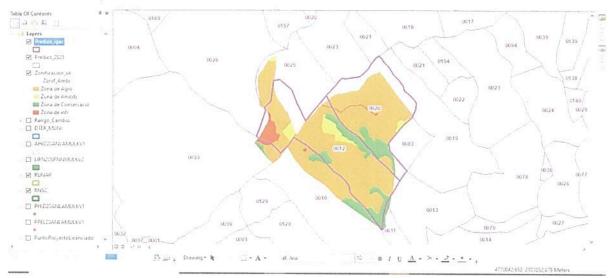
 El solicitante remitió la información cartográfica del mapa de localización y zonificación en formato Pdf, tal como se muestra a continuación:



- Con respecto a lo anterior, es importante indicar que en el mapa no se incluyó el área total de cada predio a registrar.
- Si bien se incluyó la propuesta de zonificación para la RNSC 091-21 LIZ CARDOZO, las áreas de cada zonificación no están discriminadas por cada predio a registrar.
- Con respecto a la fuente de información incluida en la documentación aportada por el solicitante (SIG-OT), es importante indicar que la misma no corresponde a una fuente de información catastral oficial, dado que la misma constituye una herramienta cuyo único propósito es brindar: "(...) información espacial y alfanumérica para los procesos de planeación y ordenamiento territorial que coadyuven a la toma de decisiones en los ámbitos nacional, regional y local. Para ello cuenta con información políticoadministrativa, socio-económica y ambiental georreferenciada requerida por los actores interesados (autoridades, instancias conformantes y público en general) (...)"². En este sentido, debe corroborarse si se trata de una plancha catastral o un levantamiento topográfico).

² SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA PARA LA PLANEACIÓN Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL NACIONAL SIG-OT. Términos y condiciones. Fuente: http://sigotvg.igac.gov.co:8080/

El solicitante remitió archivo en formato shapefile de los predios a registrar, con un área de (17 Ha y 0223 m²) tal como se muestra a continuación:



- Con respecto a lo anterior, es importante indicar que el archivo shapefile enviado, no incluye la división predial requerida ni el área total de cada predio a registrar
- El archivo shapefile enviado por el solicitante presenta un traslape predial en comparación con la malla predial del Geo-portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
- El área del archivo shapefile enviado por el solicitante (17 Ha y 0223 m²), es mayor que el área por registrar (16 Ha y 9000 m²).
- Finalmente, se procedió a consultar el código catastral que está inmerso en los Certificado de Tradición y Libertad aportados por el solicitante, en el Geo- Portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, tal como se muestra a continuación:
 - 1. Predio denominado "La Esperanza" (COD: 73411000100000030012000000000):





2. Predio denominado "Magdalo" (COD: 7341100010000003002000000000)



 Con respecto a lo anterior, es importante indicar que la sumatoria de las áreas de ambos predios según el Geo-portal del IGAC (16 Ha 1758 m²) es menor que el área del archivo shapefile aportado por el solicitante (17 Ha y 0223 m²).

En ese orden de ideas, para cumplir a cabalidad con lo estipulado por el Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se requiere al solicitante del registro allegar:

- 3. Mapa de zonificación ajustado del predio denominado <u>"La Esperanza"</u> inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-17076, atendiendo a las observaciones inmersas en este acto administrativo y especificando la fuente de información; es decir, si es <u>plancha catastral</u> de Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o <u>levantamiento topográfico</u>, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.
- 4. Mapa de zonificación ajustado del predio denominado "Magdalo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-8717, atendiendo a las observaciones inmersas en este acto administrativo y especificando la fuente de información; es decir, si es plancha catastral de Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o levantamiento topográfico, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en <u>formato digital tipo shape</u>, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el <u>formato digital tipo Dwg</u>; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato *Pdf o Jpg*. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015³, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

³ Artículo 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:(...)

^{4.} Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica..." (Subrayado fuera del texto)

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área⁴ reportada en los Certificados de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada predio inmerso en la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6⁵ y el Artículo 2.2.2.1.17.4⁶ del Decreto 1076 de 2015.

Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que les hiciere falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

III. Recomendaciones y asuntos que se deben precisar en el concepto técnico

En aplicación de los principios de economía y celeridad –consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011es pertinente informar a la Autoridad Ambiental que realice la visita de inspección técnica al predio objeto de registro, si de acuerdo al parágrafo Artículo 2.2.2.1.2.8 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, el inmueble objeto de registro se encuentra superpuesto con alguna Área Protegida de carácter público y se precise si es viable registrar el área solicitada o una porción inferior a la requerida por el propietario en su formulario de solicitud de registro.

Así mismo, se solicita que dicho concepto determine si el área a registrar se encuentra traslapada con títulos y/o contratos de concesión minera, hidrocarburos, u otros proyectos licenciados, resguardos indígenas o de territorios de comunidades negras, o si tiene algún tipo de restricción respecto del uso del suelo, determinado en el POT ó el EOT del respectivo municipio.

Adicionalmente el Concepto deberá determinar las coordenadas de cada una de las zonas, con su respectivo mapa de zonificación y ubicación, así como los usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en los términos del citado Decreto Reglamentario.

Para resolver la solicitud presentada por el peticionario, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá de conformidad con el trámite previsto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del

⁴ La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la Resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y Resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la Resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

^{5 3.} Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.
5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

⁶ ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4. Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación.

2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil – Código AMSPNN_PR_05, versión 3-, actualmente vigente.

En virtud de lo anterior, se da inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por el peticionario, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual se expedirá auto de inicio de trámite, el cual se notificará en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y su publicación se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, y con el objetivo de dar cumplimiento al término de treinta (30) días establecidos en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 326 de mayo de 2015, para llevar a cabo el proceso de registro, se procederá a remitir a la Alcaldía Municipal y a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área del predio, los avisos de que trata el artículo 2.2.2.1.17.7 del referido Decreto, para que sean fijados oportunamente y posteriormente se alleguen las constancias de fijación y desfijación de los mencionados avisos.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil denominarse "LIZ CARDOZO", a favor de:

- Predio denominado <u>"La Esperanza"</u> inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-17076, ubicado en la vereda El Porvenir 1, municipio de Líbano, departamento del Tolima, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 10 de junio de 2021, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano.
- Predio denominado <u>"Magdalo"</u> inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-8717, ubicado en la vereda Líbano, municipio de Líbano, departamento del Tolima, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 10 de junio de 2021, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano.

Solicitado por el señor LUIS FERNANDO PEÑA CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.291.122, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al señor LUIS FERNANDO PEÑA CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.291.122, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

- Copia de los siguientes documentos y sus anexos respectivos:
- Predio denominado "La Esperanza" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-17076:
 - Copia de la Escritura 047 del 30-01-2010 Notaría Única de Líbano.
- Predio denominado "Magdalo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-8717:
 - 2. Copia de la Escritura 1178 del 09-11-2010 Notaría Única De Líbano.
 - 3. Mapa de zonificación ajustado del predio denominado <u>"La Esperanza"</u> inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-17076, atendiendo a las observaciones inmersas en este acto administrativo y especificando la fuente de información; es decir, si es plancha catastral de

Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o *levantamiento topográfico*, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

4. Mapa de zonificación ajustado del predio denominado "Magdalo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-8717, atendiendo a las observaciones inmersas en este acto administrativo y especificando la fuente de información; es decir, si es plancha catastral de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o levantamiento topográfico, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en <u>formato digital tipo shape</u>, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el <u>formato digital tipo Dwg</u>; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el número de matricula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato *Pdf o Jpg*. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en los Certificados de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada predio inmerso en de solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez el solicitante allegue la información requerida, remitir a la Alcaldía de Líbano, y la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez el solicitante allegue la información requerida, la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Cuarto, un funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Una vez se cuente con la autorización expresa otorgada por el solicitante, un funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, realizará un análisis de viabilidad para la realización de la visita técnica. Dependiendo del resultado de dicho análisis, se programará la visita técnica, atendiendo a los protocolos de bioseguridad y de comportamiento del solicitante en el espacio público y privado para la disminución de la propagación del COVID-19 y la disminución del contagio en las actividades a realizar. Así mismo, la visita técnica deberá realizarse atendiendo a las instrucciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, para sus funcionarios y contratistas.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifiquese personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS FERNANDO PEÑA CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.291.122, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO.- El encabezado y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Pamela Meireles Guerrero – Abogada GTEA SGM Revisó Información Cartográfica: Jean Alexis Ortiz GSIR SGM Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM Expediente: RNSC 091-21 "LIZ CARDOZO"